



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00238

Asunto: Rechaza.

Mediante auto del 08 de marzo del 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos vistos por el Despacho dentro del término legal concedido, aportando pantallazos del registro de la garantía, no dio cabal cumplimiento a las exigencias realizadas, en tanto no aportó la respectiva prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión, la cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, *"El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor".* (subrayado y negrilla del Despacho), consulta que realiza en la siguiente la página de confecámaras en link dispuesto para tal fin.



Frente a lo anterior, el Art. 90 del Código General del Proceso, indica que, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días; si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archívense las diligencias.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
firmados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3c0de630a7a6832b0302126aa43db082d4fce708c1181d391204ead1595a4**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>